



310.28
Exp No. 1590 de enero 25 de 2012
PERMISO



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0708

RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0207 de marzo 19 de 2014 expedida por CARSUCRE, se otorgó al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto “Construcción de canal en concreto reforzado en el arroyo Las Américas, municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre”. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0672 de abril 18 de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0207 de marzo 19 de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica generándose el informe de visita de mayo 13 de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Realizada la visita se pudo constatar la canalización del canal en los cuatro puntos referenciados en el expediente 1590 de enero 25 de 2012.*
- *En el recorrido no se evidenciaron los árboles de Mango (163) que debieron ser establecidos en la ronda del arroyo con sus respectivos corrales y mantenimiento por dos años, como medida de compensación.*
- *En el punto 3 – barrio La Terraza se evidencio contaminación por el vertimiento de residuos sólidos orgánicos y se percibieron malos olores.*
- *No se evidenciaron residuos o escombros generados en el proceso constructivo que estén afectando la calidad del agua, obstruya y/o desvíen el cauce natural del arroyo.*

Que mediante Resolución No. 0637 de mayo 23 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Sincelejo identificado con Nit. 800104062-6, constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo segundo de la Resolución N° 0207 de 19 de marzo de 2014 en el cual establece: el Municipio de Sincelejo deberá establecer en la ronda del arroyo las Américas en una longitud de 1.636 ml, en la cantidad de ciento sesenta y tres (163) arboles de la especie mango (injertado), con una altura de 70 cms, las plántulas deberán tener un buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto, la cual realizarán en tiempos de lluvias, bajo la supervisión de CARSUCRE; de igual forma realizaran los respectivos corrales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

individuales y el mantenimiento por dos (2) años de las especies a establecer, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego, fertilización y limpieza, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos; esto como medida de compensación por haber iniciado las actividades de canalización dentro del proyecto de “Construcción de canal en concreto reforzado en el arroyo las Américas, Municipio de Sincelejo”.

CARGO SEGUNDO: *El municipio de Sincelejo identificado con Nit. 800104062-6, constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal, no cumplió lo estipulado en el artículo décimo segundo de la Resolución N° 0207 de 19 de marzo de 2014, violando el artículo 8° literales j, l del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo establecido en el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 compilado en el Decreto compilatorio Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y Decreto No. 4728 de 2010. Dado que en el punto 3 – barrio la Terraza se evidencio contaminación por el vertimiento de residuos sólidos orgánicos y se perciben malos olores.*

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante radicado interno No. 8076 de octubre 18 de 2017, el MUNICIPIO DE SINCELEJO informó que “...estará dándole cumplimiento a lo ordenado entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, dentro del proyecto para amparar la implementación de estrategias para la protección y cuidado del recurso hídrico (arroyos) y parques con énfasis en la gestión ambiental...”.

Que mediante Auto No. 3603 de noviembre 22 de 2017, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica.

Que mediante radicado interno No. 1841 de marzo 22 de 2018, el MUNICIPIO DE SINCELEJO manifestó que “...es imposible la plantación de árboles con las características y descripción que requiere CARSUCRE, puesto que no hay espacio suficiente para siembra debido a la construcción de viviendas a una distancia muy reducida del borde del arroyo... pese a que el municipio por motivos técnicos ambientales no puede realizar la siembra de los 163 árboles de especie mango injertado (...) ha realizado siembras de árboles frutales y maderables en la ciudad, específicamente en arroyos y parques como estrategia para protección y cuidado de recursos hídricos y parques...”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica en fecha 12 de junio de 2018, generándose el informe de visita No. 0111, en el que se concluyó:

- *Durante el recorrido realizado por el área donde se desarrolló el proyecto denominado “Construcción de canal en concreto reforzado en el arroyo las Américas del municipio de Sincelejo”, se determinó que aún persiste la situación observada en el informe de visita realizado el 13 de mayo de 2016, en cuanto la plantación de árboles no se ha realizado debido a que en la ronda del arroyo las*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0708

29 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Américas no hay suficiente espacio para la siembra de árboles; la falta de espacio se debe a la construcción de viviendas sobre el borde del arroyo. Como medida de compensación, la persona encargada de atender la visita manifestó que pese a que el municipio por motivos técnicos ambientales no puede realizar la siembra de los 163 árboles de especie mango injertado, con las especificaciones y características requeridas por Carsucre, en la ronda del arroyo Las Américas, ha realizado siembra de árboles frutales y maderables en diferentes puntos de la ciudad, específicamente en arroyos y parques; para constatar dicha información con la compañía de la señora Maira Baquero, en calidad de Profesional Universitario del municipio de Sincelejo, realizamos recorrido por los sectores donde se realizó las siembras, encontrándose aproximadamente 83 especies, en diferentes sectores del municipio de Sincelejo; sin embargo, estas especies no se encuentran en sus respectivos corrales individuales y no se evidencia la realización de actividades de mantenimiento que garanticen el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, por tanto, con la siembra de estas 83 especies verificadas en el momento de la visita, no se le da cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 0207 del 19 de marzo de 2014.

- *Con respecto a la disposición inadecuada de residuos sólidos, en el momento de la visita se evidenció la presencia bolsas, hojarasca, envases plásticos, envases de vidrio, etc., dentro del canal.*

Que mediante radicado interno No. 2934 de mayo 7 de 2018, el MUNICIPIO DE SINCELEJO aportó dos (2) informes ambientales proyectados por la Ingeniera Ambiental de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente Municipal.

Que mediante Auto No. 0305 de abril 9 de 2021, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se ordenó dar traslado por el término de diez (10) días el informe de visita No. 0111 de junio 12 de 2018 al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0508 de noviembre 8 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1590 de enero 25 de 2012
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”



El ambiente
es de todos

310.28
Exp No. 1590 de enero 25 de 2012
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0708

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOKAR la Resolución No. 0637 de mayo 23 de 2017 expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOKAR la Resolución No. 0637 de mayo 23 de 2017 expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1590 de enero 25 de 2012
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0708

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 25A – 246, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

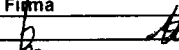
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Beñavides González	Secretaria General - CARUSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			